



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-029/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: MARIO
GERARDO RIESTRA PIÑA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **ACUERDO de la misma fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

ACTUARIA AUXILIAR

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

¹ En atención al Acuerdo de seis de marzo del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-029/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

²

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**TERCERO INTERESADO: MARIO
GERARDO RIESTRA PIÑA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**ACTUARIA AUXILIAR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

² En atención al Acuerdo de **seis de marzo** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-029/2024.

ACTORA: \

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DE JUSTICIA
DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO INTERESADO: MARIO
GERARDO Riestra Piña.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con las siguientes constancias:

1. Acuerdo de seis de marzo del presente año, mediante el cual la Magistrada Presidenta de este Tribunal, turna a su ponencia, el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-029/2024;
2. Oficio SGA/JUR/094/2024, del seis de marzo de dos mil veinticuatro, por el cual la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este organismo jurisdiccional da cumplimiento al acuerdo de turno; y

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 366, 373 fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI, 134, 152 y 142, 143, 144 y 145 del Reglamento Interior

del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibido el expediente al rubro, así como, así como las demás constancias de cuenta, mismas que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Radicación. Para los efectos legales procedentes se radica, en la ponencia a cargo de la suscrita, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave de expediente TEEP-JDC-029/2024.

III. Notificaciones. Se tiene por reconocido el domicilio, correo electrónico y las personas señaladas por la promovente en el escrito inicial de demanda para recibir, todo tipo de notificaciones.

IV. Tercero Interesado. Se tiene por reconocida la personería como tercero interesado a Mario Gerardo Riestra Piña, en su calidad de precandidato a la presidencia Municipal de Puebla por el partido Acción Nacional, como de los autos del expediente se desprende, al apersonarse en forma y por contar con un derecho incompatible con el promover en la demanda, además, de comparecer oportunamente dentro del plazo establecido, en el artículo 355 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

V. Se tiene por **admitido** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía.

VI. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, se declara cerrada la instrucción y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA



ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-030/2024.

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

ACTUARIA AUXILIAR

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

¹ En atención al Acuerdo de **ocho de marzo** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-030/2024.

PARTE ACTORA:

[REDACTED] ²

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

ACTUARIA AUXILIAR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

² En atención al Acuerdo de **ocho de marzo** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-030/2024.

ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTO. El Acuerdo de la fecha en que se actúa, dictado por el Pleno de este organismo jurisdiccional en el expediente al rubro citado. -----
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el Acuerdo General 01/2024 de fecha nueve de febrero; la suscrita, en carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:---**
I. EN VIRTUD de que el escrito de demanda fue presentado de manera directa ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Local, debido a las manifestaciones realizadas por la parte actora, **REMÍTASE** copia certificada de la demanda, al **Partido Movimiento de Regeneración Nacional**, lo anterior a fin de que, bajo su más estricta responsabilidad se proceda a realizar el trámite establecido en los artículos **363, 365 y 366** del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, o gire las instrucciones a quien corresponda dentro del citado Organismo para realizar dicho trámite, en el entendido de que quien deberá realizar el **TRÁMITE DE PUBLICITACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN** y expedir las constancias correspondientes a éste, es la persona que ostente legalmente la fe pública dentro del mismo Organismo; estableciendo lo siguiente: -----
1. Considerando que este asunto está relacionado con actos que suceden en el marco del **Proceso Electoral Local en curso** en el estado de Puebla, se le requiere a la autoridad responsable que **remita su informe circunstanciado**², todo esto dentro de las **4 (cuatro) horas** contadas a partir de que se le notifique este acuerdo, debiendo entregar en ese plazo **mediante envío digitalizado** a la cuenta de correo **oficialdepartes-sga@teep.org.mx**. -----
2. Posteriormente y una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, **el Secretario**³, **dictará auto de recepción** y mediante cédula que fijará en los estrados, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado. -----
3. El Secretario fijará, junto con el auto de recepción y la cédula a que se refiere el párrafo anterior, la razón de su fijación y de su retiro, respectivamente, así como una copia certificada del escrito a través del cual se interpuso el recurso. -----
4. Fenecido el plazo concedido para que se apersonen los terceros interesados, el Secretario, certificará sobre los escritos que se hayan presentado, o en su caso, la no interposición del citado escrito y remitirá de **INMEDIATO** a esta autoridad los documentos siguientes: -----

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² Las razones que estime conducentes, con el objeto de sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando los elementos que considere necesarios para tal efecto.

³ En su caso, el funcionario que cuente con fe pública, en términos de la normatividad aplicable.

- a. La copia certificada del acto combatido; -----
- b. Las pruebas aportadas por el promovente; -----
- c. La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se aprobó el acto que se combate. -----
- d. El escrito del tercero interesado. y, -----
- e. Las pruebas ofrecidas por el tercero interesado. -----

APERCIBIENDO a la autoridad responsable que, **DE NO CUMPLIR** con lo requerido, se le impondrán alguna de las medidas de apremio establecidas en el **artículo 376 Bis** del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

II. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 apartado A. fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones VIII y IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 7 fracción X, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico;** en consecuencia, durante la sustanciación e integración del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía en que se actúa, en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la parte actora se manifiesta mediante su escrito con el carácter de **ciudadano** aspirante a una candidatura, **se OMITIRÁ cualquier dato que le pudiera hacer identificable**, por considerarse información confidencial, **salvo manifestación expresa en contra.** -----

Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. -----

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf. -----

III. INFORMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto **SEGUNDO**⁴ y **CUARTO**⁵ del mismo, consultable en <https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf>. -----

IV. TÚRNESE el expediente al rubro citado, a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, por razón de turno, para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda. -----

⁴ SEGUNDO. Este Acuerdo General 01/2024 tiene por objeto pronunciarse respecto del uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las sesiones, notificaciones electrónicas, audiencias, y el uso de firmas electrónicas y contextualizarlas como vigentes. -----

⁵ CUARTO. De las notificaciones. Con el fin de regular el desarrollo de las sesiones del Pleno; de establecer medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, es que se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, en términos del Reglamento Interior de este Tribunal, concretamente en los artículos 183 y 185, esto es, con su respectiva recepción del correo y el Acuse de recibo correspondiente. Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, c en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También exista la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales. --- Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el Actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos. -----

Se habilitan los correos electrónicos institucionales actuario.sga@teep.org.mx y oficialdepartes-sga@teep.org.mx para recibir promociones o cumplimientos de requerimientos realizados en los expedientes que obren en el índice de este Organismo Jurisdiccional, o aquéllos que no puedan presentarse físicamente por alguna eventualidad justificada, debiendo enviar posteriormente los originales para su debida integración, en un término perentorio de tres días siguientes a su remisión (en días y horas hábiles, si no se trata de asuntos de proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla). -----

Queda prohibida la recepción de demandas de los medios de impugnación de manera electrónica, estas deben ser presentadas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 363 del Código de la materia, de lo contrario serán desechados los medios de impugnación en términos del artículo 369 de la ley en cita. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

IV. TÚRNESE el expediente al rubro citado, a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, por razón de turno, para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda. -----

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS, CONFORME A DERECHO Y CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

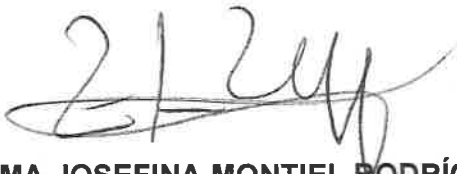
CONSTE. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-030/2024.

PARTE ACTORA:

[REDACTED].¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

ACTUARIA AUXILIAR

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



¹ En atención al Acuerdo de **ocho de marzo** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-030/2024.

PARTE ACTORA:

[REDACTED] 2

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

ACTUARIA AUXILIAR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

² En atención al Acuerdo de **ocho de marzo** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-030/2024.

ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro¹.-----
Acuerdo que da vía procesal de Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales de la Ciudadanía, el escrito interpuesto por Estanislao
Álvarez Blanca. -----

VISTOS. a) El escrito signado por Estanislao Álvarez Blanca y sus anexos, en su
carácter de *"...aspirante al proceso interno de selección de la candidatura a la
presidencia municipal de Calpan..."* (sic), recibido en la Oficialía de Partes de
este Tribunal Electoral, a las quince horas, con cincuenta y tres minutos, del día en
que se actúa; mediante el cual interpone escrito de demanda en contra de *"...el
hecho de que el Delegado Distrital de Huejotzingo del partido del Movimiento
de Regeneración Nacional (MORENA) le otorgara el nombramiento de
Coordinador Municipal por el Partido MORENA al c. VICENTE SÁNCHEZ
MÉNDEZ..."* (sic). -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338, fracción I y III, 339,
fracción I, VIII, XIII, 340, fracción I y II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363
del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como
por los artículos 1; 4, 5, 7, fracción II, 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I IV;
12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 18 fracción II; 141, 145 fracción II y 183 del
Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y las
jurisprudencias 11/99, de la Sala Superior, bajo los rubros: **"MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN
UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, y 5/2012 **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A
LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE
IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y
PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"**.

Razones por las cuales este Organismo Jurisdiccional es competente para
establecer su procedencia y la vía en que se debe resolver el medio de
impugnación; las Magistradas y el Magistrado en funciones, integrantes del Pleno
del Tribunal Electoral del Estado, emiten el presente **ACUERDO**: -----

A juicio de este Tribunal el medio idóneo y eficaz para resolver las controversias
relativas a los derechos político-electorales relacionadas con los hechos
manifestados por la parte actora por su presunta vulneración, lo es el Juicio para la
Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, establecido en el
artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de
Puebla. -----

Este Organismo Jurisdiccional, estima oportuno hacer mención que el citado juicio
es el medio de impugnación idóneo para que pueda conocer y resolver respecto de
los agravios esgrimidos por la parte actora dentro de su escrito de demanda, toda
vez que como se enuncia en la fracción III del citado artículo 353 Bis, el medio de
impugnación recibido, es procedente cuando la ciudadanía considere que un acto o
resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-
electorales consagrados en la legislación en la materia. -----

Aunado a que el citado juicio obliga a este ente colegiado a garantizar la tutela
jurisdiccional de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en cualquiera de
sus vertientes. -----

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Por lo anterior, este Tribunal considera que se deberá dar vía procesal a la demanda de la parte actora, al citado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos de la legislación comicial local, por ser el medio de impugnación idóneo y eficaz para alcanzar su pretensión, el cual, por razón de materia y territorio, corresponde a la jurisdicción de este ente colegiado².-----

Lo anterior, no implica vulneración al derecho humano de acceso a la justicia de la parte accionante, pues se insiste, resulta apto para obtener el análisis o en su caso, la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado a la parte promovente. -----

En ese orden de ideas:-----

I. Se DA VÍA PROCESAL DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA al escrito de demanda promovido por el ciudadano **Estanislao Álvarez Blanca**, lo anterior sin que se prejuzgue sobre la procedencia de medio de impugnación intentado, y; -----

II. Se INSTRUYE a la Secretaria General de Acuerdos en funciones para que **INTEGRE** el expediente que corresponda con la documentación de cuenta y se registre en el Libro de Gobierno con la clave **TEEP-JDC-030/2024**.-----

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS Y CONFORME A DERECHO A LAS PARTES.--

Así lo acordaron y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

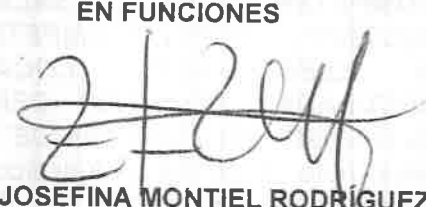
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

² De conformidad con la Jurisprudencia 9/2012 (Reencauzamiento. El análisis de la procedencia del Medio de Impugnación corresponde a la Autoridad u Órgano competente). Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-029/2024.

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: MARIO
GERARDO RIESTRA PIÑA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

ACTUARÍA AUXILIAR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

¹ En atención al Acuerdo de **seis de marzo** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-029/2024.

PARTE ACTORA:

²

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: MARIO
GERARDO RIESTRA PIÑA.

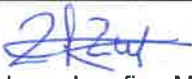
En la ciudad de Puebla, Puebla, a **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la incitada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

ACTUARIA AUXILIAR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

² En atención al Acuerdo de **seis de marzo** del año dos mil veinticuatro y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión e Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	8 de marzo de 2024, en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/08/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Acuerdo plenario del Expediente TEEP-JDC-029/2024, conformada por 41 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Seis renglones que contienen datos identificables consistentes en un nombre propio y un número de expediente. ▪ Página 2: Un renglón que contiene datos identificativos consistentes un nombre propio. ▪ Página 5: Diez renglones que contienen datos identificativos consistentes en dos nombres propios, un número de acuerdo y diversos números de expediente. ▪ Página 6: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en un nombre propio, un número de acuerdo y un número de expediente. ▪ Página 7: Cinco renglones que contienen datos identificativos consistentes en dos nombres propios, un correo electrónico y diversos números de expediente. ▪ Página 10: Un renglón que contiene datos identificativos consistentes un nombre propio. ▪ Página 11: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes en un nombre propio. ▪ Página 12: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en dos nombres propios. ▪ Página 13: Cinco renglones que contienen datos identificativos consistentes en dos nombres propios. ▪ Página 14: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes en un nombre propio. ▪ Página 15: Un renglón que contiene datos identificativos consistentes en un número de acuerdo. ▪ Página 17: Un renglón que contiene datos identificativos consistentes en un número de expediente. ▪ Página 18: Seis renglones que contienen datos identificativos consistentes en diversos números de expediente. ▪ Página 19: Seis renglones que contienen datos identificativos consistentes en un nombre propio y diversos números de expediente. ▪ Página 20: Cuatro renglones que contienen datos identificativos consistentes en un nombre propio y diversos números de expediente. ▪ Página 22: Un renglón que contiene datos identificativos consistentes en un número de expediente,. ▪ Página 28: Un renglón que contiene datos identificativos consistentes en un número de expediente. ▪ Página 39: Un renglón que contiene datos identificativos consistentes en un número de expediente. ▪ Página 40: Un renglón que contiene datos identificativos consistentes en un número de expediente.

Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos identificables consistentes en un nombre propio y un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-029/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO. MARIO GERARDO
RIESTRA PIÑA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a ocho de marzo dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de aspirante propietaria para
participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la
Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional en Puebla, en contra
de la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional ,
dictada el veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro dentro de los
expedientes acumulados [REDACTED] [REDACTED] y
[REDACTED].

GLOSARIO:¹
Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional

Autoridad Responsable:

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Invitación:	Invitación a la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del Municipio de Puebla, Puebla, a participar en el proceso interno de designación de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Puebla en el Estado de Puebla, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, expedida por la Secretaria en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Juicio de la Ciudadanía, Juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Promovente, parte actora:	[REDACTED] en su calidad de aspirante para participar en el proceso interno de designación a la candidatura a la presidencia Municipal de Puebla, en el estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes hechos²:

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés dos mil

² Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

ELIMINADO. Un renglón que contiene datos identificativos consistentes en un nombre propio, considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas para proteger los datos personales.



veinticuatro³, convocando a elecciones para renovar los cargos a la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Solicitud de método de selección. El quince de diciembre, se celebró sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, en la que se solicitó a la Comisión Permanente del Consejo Nacional el método de selección de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Puebla para el Proceso Electoral.

3. Aprobación del método de selección. El diecinueve de diciembre, la Secretaria General en Funciones de Presidenta Nacional, emitió las Providencias **SG/111/2023**, mediante las cuales se aprobó la **designación** así como el método de selección de Candidatura a la Presidencia Municipal de Puebla.

4. Invitación. El veintiuno de diciembre, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, las providencias **SG/114/2023**, emitidas por la Secretaria General en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y a la ciudadanía en general del Municipio de Puebla, a participar en el proceso interno de designación de la candidatura a Presidencia Municipal de Puebla en el Estado de Puebla.

5. Registro. En misma fecha, la promovente presentó junto con la aspirante suplente, la documentación para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Puebla de conformidad con las providencias SG/114/2023 y la invitación.

6. Requerimiento. El veintidós de diciembre, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla, publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión el requerimiento de **veinticuatro horas** a la promovente, respecto al **anexo 11 escrito por el que se recaban las firmas de al menos una tercera parte de los integrantes de la Comisión**

³ En adelante Proceso Electoral.

Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, toda vez que no presentó dicho requisito y documentación.

7. Cierre de registros. En misma fecha, se realizó el cierre de registro de los aspirantes a participar en el proceso interno de designación a la candidatura de la Presidencia Municipal de Puebla, de conformidad con lo establecido en la invitación contenida en las providencias SG/114/2023.

Por lo que, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla, convocó a Sesión Extraordinaria para dar cumplimiento a dichas providencias.

8. Sesión extraordinaria. El veintitrés de diciembre, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla, celebró su Cuarta Sesión Extraordinaria, en la que se aprobó por unanimidad de votos, la procedencia del registro de la precandidatura del Mario Gerardo Riestra Piña, emitiendo acuerdo CEPE-PUE-LOC-002/2023.

9. Contestación al requerimiento. En misma fecha, la promovente presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla, oñcio con el asunto *"se informa sobre el cumplimiento Ad Cautelam que se pretende dar al requerimiento."*

10. Presentación del Juicio Ciudadano. El veintitrés de diciembre, la incoante, presentó vía per saltum- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁴, ante este Organismo Jurisdiccional, en contra de la invitación contenida en las providencias SG/114/2023 y del requerimiento de veintidós de diciembre por parte de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla.

11. Sesión Extraordinaria. El veinticuatro de diciembre, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla, celebró su quinta sesión extraordinaria, por la cual, en su punto tercero se aprobó por unanimidad de votos la improcedencia del registro de la precandidatura a la

⁴ Mismo que, por Acuerdo Plenario con clave TEEP- JDC-135/2023, se ordenó reencauzar, a la Comisión de Justicia del PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Presidencia Municipal en Puebla, de la formula presentada por [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED].

12. Recurso de queja. El veintiséis de diciembre, a las veintiún horas se recibió en la Comisión Estatal de Procesos Electorales 2023-2026, el recurso de queja, presentado por [REDACTED], en contra de la declaración de procedencia de precandidatura de Mario Gerardo Riestra Piña, y en contra del acuerdo [REDACTED].

13. Juicio de inconformidad. El veintisiete de diciembre, a las diecinueve horas con cincuenta minutos, la parte actora presentó, ante la comisión Estatal de Procesos Electorales 2023-2026, juicio de inconformidad en contra de la declaración de improcedencia de precandidatura de [REDACTED]
[REDACTED] y en contra del acuerdo [REDACTED].

14. Registro. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia del PAN registró en el libro de gobierno, el Juicio de inconformidad, con clave [REDACTED], así mismo, el recurso de queja con clave [REDACTED] y ordenó la acumulación del mismo al [REDACTED] al haber identidad en la conducta denunciada, denunciado y conceptos de agravio.

15. Resolución de la Comisión de Justicia del PAN. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia del PAN, resolvió el Juicio de inconformidad presentado por la parte actora con clave [REDACTED] y acumulados, confirmando la validez de la declaración de improcedencia de precandidatura y el acuerdo [REDACTED].

16. Notificación de la Sentencia. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante cedula de notificación emitida por la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, se procedió a notificar por estrado físicos y electrónicos la resolución señalada en el punto anterior, así mismo, se ordenó notificar a la parte actora por correo electrónico.

17. Segundo Juicio de la ciudadanía. El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora, presento vía correo electrónico Juicio

MINADO: Diez renglones que
tienen datos identificativos
asistentes en dos nombres propios,
número de acuerdo y diversos
números de expediente, al
considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7
fracciones X y XL, 85 fracción II, 113,
114, 115 fracción III, 134 fracción I,
135 y 138 de la Ley de Transparencia
Acceso a la Información Pública del
Estado de Puebla; numeral Séptimo
fracción III, Trigésimo Octavo fracción
Sexagésimo Segundo y
Sexagésimo Tercero de los
Reglamentos Generales en Materia
de Clasificación y Desclasificación de
la Información, así como para la
eliminación de versiones públicas,
para proteger los datos personales.

Ciudadano, ante este Organismo Jurisdiccional, por el que controvierte la resolución dictada por la Comisión de Justicia del PAN dentro del expediente [REDACTED] y acumulados, de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Por lo que se integró bajo la clave TEEP-JDC-011-/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para su estudio y resolución.

18. Sentencia. El once de febrero del presente, el pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente antes mencionado en la que se ordenó que la responsable realizara el estudio completo de los agravios y se emitiera una nueva resolución.

19. Certificación y notificación de cumplimiento de sentencia. El trece de febrero fue notificada a la responsable la resolución de once de febrero, por lo que el catorce de febrero se instruyó a la Secretaria Técnica del Partido Acción Nacional, para que realizara la notificación de las cédulas, escritos de tercero interesado presentados por Mario Gerardo Riestra Piña, además de los informes rendidos por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Puebla y anexos.

20. Notificación y vista a la actora. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro fue notificado el acuerdo vía correo electrónico a la actora por parte de [REDACTED] dándole vista de la misma para que en un plazo de cuarenta y ocho horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

Derivado de lo anterior, el dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro la actora realizó manifestaciones respecto a la vista antes mencionada.

21. Segunda resolución de la Comisión. El veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional resolvió nuevamente, confirmando la Declaración de improcedencia de precandidatura de la actora y el Acuerdo [REDACTED] y declarando procedente la precandidatura de Mario Gerardo Riestra Piña en el acuerdo CEPE-PUE-LOC-002/2023.

ELIMINADO: Tres renglones de
contienen datos identificati
consistentes en un nombre propio,
número de acuerdo y un número
expediente, al considerar
información confidencial
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos
fracciones X y XL, 85 fracción II, 1
114, 115 fracción III, 134 fracción
136 y 138 de la Ley de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
Estado de Puebla; numeral Séptimo
fracción III, Trigésimo Octavo fracción
I, Sexagésimo Segundo
Sexagésimo Tercero de
Lineamientos Generales en Materia
de Clasificación y Desclasificación
la Información, así como para
elaboración de versiones públicas
para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

22. Notificación. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, fue notificada por correo electrónico la resolución antes mencionada a la actora a través del correo electrónico [REDACTED] atribuido a [REDACTED].

23. Escrito de actora. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, fue presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el Juicio de la Ciudadanía en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro dentro de los expedientes [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] 4 acumulados.

24. Publicitación. Durante el plazo del uno de marzo al tres de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaria técnica del Partido Acción Nacional realizó la Publicitación en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Juicio en contra de la resolución de la Comisión de Justicia de veinticinco de dos mil veinticuatro.

25. Escrito de tercero interesado. El tres de marzo de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en Puebla, el escrito de tercero interesado de Mario Gerardo Riestra Piña respecto del Juicio anteriormente mencionado.

26. Presentación ante el Tribunal. El seis de marzo del dos mil veinticuatro a las doce horas, fue remitido por la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el Juicio de la Ciudadanía promovido por [REDACTED] en contra de la resolución de veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro.

MINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos consistentes en dos nombres propios, correo electrónico y diversos números de expediente, al considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 135 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, como para la elaboración de sesiones públicas, para proteger los datos personales.

27. Integración y Turno. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente con clave **TEEP-JDC-029/2024**, y lo turnó para que se formule el proyecto de resolución que en derecho proceda.

28. Radicación. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente, tuvo por radicado el expediente al rubro indicado y se reservó sobre su admisión.

29. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiado el presente Juicio ciudadano, la Magistrada Ponente, acordó; admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar para resolver el presente Juicio.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral al ser promovido por una ciudadana en su carácter de aspirante propietaria para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional en Puebla, para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, que confirmó la declaratoria de improcedencia de su registro, como precandidata, supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis fracción IV párrafo segundo del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la



actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Así mismo, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁵ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁶

En el entendido de que se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁷

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁸, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁸ Consultable en: "Justicia Electoral", Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

I. **Pruebas de la parte actora:**

1. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotográfica emitida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED].
2. **Documental Privada.** Consistente en simple de la resolución reclamada.
3. **Documental Pública.** Consistente en el original del Acuerdo emitido por el Consejo Estatal de Procesos Electorales del PAN y anexos.
4. **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que formen parte o sean derivadas de la resolución reclamada.
5. **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todos los razonamientos lógico-jurídicos materia de la litis, tendientes a demostrar la razón de la presentación del Juicio Ciudadano.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitidas las pruebas enlistadas en los numerales 1 y 2 se clasifican como **documentales Privadas**, con valor probatorio presuncional.

Referente a las pruebas con el numeral 3 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se califica como **documental pública**, con pleno valor probatorio.

Las identificadas como 4 y 5, se tienen por ofrecidas la **instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana**, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente, y la segunda en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o

ELIMINADO: Un renglón o contiene datos identificativos consistentes un nombre propio, considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO:** LEGAL: Artículos 7 fracciones XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

no de los agravios formulados por el accionante. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. Autoridad responsable

6. Documental Privada. Original del informe circunstanciado, signado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, de treinta de enero de dos mil veinticuatro.

7. Documental Pública. Consistente en el original de la Cédula de Publicitación, y cédula de retiro, del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía presentado por [REDACTED].

8. Documental Pública. Consistente en la copia certificada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, de la resolución de la Comisión de Justicia, de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

9. Documental Privada. Consistente en el original del escrito de Mario Gerardo Riestra Piña, a personándose como Tercero Interesado.

10. Documental Privada, Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotográfica emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Mario Gerardo Riestra Piña.

11. Documental Pública. Consistente en los originales del acuerdo de turno, emitido por la Comisión de Justicia del PAN, el Juicio de inconformidad promovido por la promovente, del informe circunstanciado rendido por la Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN, cedula de Publicitación y cedula de retiro del Juicio de Inconformidad,

12. Documental Privada. Consistente en copias simples de escrito denominado “Se solicita documentos certificados como cumplimiento de una obligación para el ejercicio de un derecho”, de la credencial para votar

MINADO: Dos renglones que contienen datos identificativos consistentes en un nombre propio, al considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 115 fracción III, 134 fracción I, 135 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo Fracción III, Trigésimo Octavo fracción Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

emitida por el INE a nombre de [REDACTED] del escrito mediante el que informa sobre el cumplimiento ad cautelam que se da al requerimiento, copia simple de los registros para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la presidencia Municipal del Puebla en el estado de Puebla que registrará el PAN con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 nombre de [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente,

13. Documental Pública. Consistente en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN del Acta de Instalación de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla, del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN Puebla, de la Cédula de publicitación de las providencias SG/111/2023 y SG/114/2023 y de dichas providencias de 31 fojas de anexos.

14. Documental Pública. Consistente en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN del registro para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la Presidencia Municipal De Puebla, en el Estado de Puebla que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a nombre de Mario Gerardo Riestra Piña.

15. Documental Pública. Consistente en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN del anexo 1, anexo 2, anexo 2-A, constancia de vecindad, anexo 3, CURP, constancia de situación fiscal, anexo 4, constancia de cumplimiento de cuotas, anexo 5, anexo 6, anexo 8, anexo 9, anexo 10, anexo 11 y formulario de Aceptación de Registro, todo lo anterior a nombre de Mario Gerardo Riestra Piña, consistente en treinta y seis fojas.

16. Documental Pública. Consistente en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN de las solicitudes de licencia para separarse del cargo por parte de Mario Gerardo Riestra Piña de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés dirigido a la Presidenta del Comité Directivo Estatal y de la

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificativos consistentes en dos nombres propios a considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 8 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Comisión Permanente Estatal del PAN y a la Comisión de Procesos Electorales del PAN.

17. Documental Pública. Consistente en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN del registro para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la Presidencia Municipal De Puebla, en el Estado de Puebla que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a nombre de [REDACTED].

18. Documental Pública. Consistente en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN del anexo 1, anexo 2, anexo 2-A, Acta de Nacimiento, Credencial de Elector, Constancia de vecindad, anexo 3, CURP, constancia de situación fiscal, anexo 4, constancia de cumplimiento de cuotas, anexo 5, anexo 6, anexo 7, anexo 8, anexo 9, anexo 10, anexo 11 y formulario de Aceptación de Registro, todo lo anterior a nombre de [REDACTED], consistente en veinticuatro fojas.

19. Documental Pública. Consistente en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN del registro para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la Presidencia Municipal De Puebla, en el Estado de Puebla que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a nombre de [REDACTED].

20. Documental Pública. Consistente en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN del anexo 1, anexo 2, anexo 2-A, Acta de Nacimiento, Credencial de Elector, Constancia de vecindad, anexo 3, CURP, constancia de situación fiscal, anexo 4, anexo 5, anexo 6, anexo 7, anexo 8, anexo 9, anexo 10, anexo 11 y formulario de Aceptación de Registro, todo lo anterior a nombre de [REDACTED], consistente en veintidós fojas.

21. Documental Pública. Consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN del requerimiento de 24 horas del anexo 11 a [REDACTED] S,

MINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos consistentes en dos nombres propios, considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 116 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, vigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, como para la elaboración de sesiones públicas, para proteger los datos personales.

además del directorio telefónico de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.

22. Documental Pública. Consistente en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN del informe sobre el cumplimiento del requerimiento de [REDACTED] [REDACTED] además de dos solicitudes de la promovente, consistente en quince fojas.

23. Documental Pública. Consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN de la Convocatoria a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla.

24. Documental Pública. Consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN de la lista de asistencia a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés.

25. Documental Pública. Consistente en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla.

26. Documental Pública. Consistente en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN del Acuerdo CEPE-PUE-LOC-002/2023 de la cuarta Sesión Extraordinaria.

27. Documental Pública. Consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN de la Constancia de Mario Gerardo Riestra Piña como Precandidato a la Presidencia Municipal de Puebla de veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés.

ELIMINADO: Dos renglones contienen datos identificativos consistentes en un nombre propio considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos fracciones X y XL 85 fracción II, 114, 115 fracción III, 134 fracción III y 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger datos personales.



28. Documental Pública. Consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN de la Convocatoria a la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla.

29. Documental Pública. Consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN de la lista de asistencia a la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla el veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

30. Documental Pública. Consistente en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN del acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla.

31. Documental Pública. Consistente en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN del Acuerdo [REDACTED] de la Quinta Sesión Extraordinaria.

32. Documental Privada. Consistente original del escrito de tercero de interesado de Mario Gerardo Riestra Piña de fecha uno de enero de dos mil veinticuatro y anexos.

33. Documental Privada. Consistente en original de interposición de recurso de queja en contra de la declaración de procedencia de pre candidatura de Mario Gerardo Riestra Piña mediante acuerdo CEPE-PUE-LOC-002/2023 y anexos.

34. Documental Privada. Consistente en original de la solicitud de documentos certificados a los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional .

35. Documental Privada. Consistente en original de cedula de Publicitación y cedula retiro del recurso de queja de la actora.

MINADO: Un renglón que contiene los identificativos consistentes en número de acuerdo, al considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 135 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo Fracción III, Trigésimo Octavo fracción Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

36. Documental Pública. Consistente en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN del acta de instalación de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Puebla.

37. Documental Pública. Consistente en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN del acta de la primera sesión ordinaria de la Comisión Estatal de Procesos Electorales el Partido Acción Nacional en Puebla.

38. Documental Pública. Consistente en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN de las providencias de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

39. Documental Pública. Consistente en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN de cedula de publicitación por la Secretaria General en funciones de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de las providencias SG/114/2023 de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

40. Documental Pública. Consistente en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN de providencias SG/114/2023 y anexos.

41. Documental Pública. Consistente en copias certificadas por la Secretaria General en funciones de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de cedula de publicitación por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla de las providencias SG/114/2023 de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

42. Documental Pública. Consistente en copias certificadas por la Secretaria General en funciones de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de cedula de publicitación por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del



PAN en Puebla de número telefónico y correo para agendar citas de registro de aspirantes de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

43. Documental Pública. Consistente en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN de número telefónico y correo para agendar citas de registro de aspirantes.

44. Documental Pública. Consistente en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN de la solicitud de directorio de integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla.

45. Documental Pública. Consistente en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN de la invitación a participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Puebla en el Estado de Puebla de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés y anexos.

46. Documental Pública. Consistente en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN del dos solicitudes de la promovente, consistente en quince fojas de veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés.

47. Documental Privada. Consistente en el auto de turno del expediente [REDACTED] sin firma.

48. Documental Pública. Consistente en original de la notificación por oficio del Acuerdo Plenario del expediente TEEP-JDC-135/2023.

49. Documental Pública. Consistente en copia cotejada por el Secretario Técnico en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla del Acuerdo Plenario del expediente TEEP-JDC-135/2023.

50. Documental Pública. Consistente en original del Informe Circunstanciado de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés signado

MINADO: Un renglón que contiene los identificativos consistentes en número de expediente, al considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 135 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo Fracción III, Trigésimo Octavo fracción Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN

51. Documental Pública. Consistente en original de la Cedula de Publicitación y Retiro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de la Promovente de veinticuatro y veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente.

52. Documental Privada. Consistente en original del escrito por el que la promovente interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y anexos.

53. Documental Privada. Consistente en original del escrito mediante el que informa sobre el cumplimiento ad cautelam que se da al requerimiento de veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés.

54. Documental Pública. Consistente en original para participar en el proceso interno del registro de designación de candidatura a la Presidencia Municipal de Puebla en el Estado de Puebla que registrara el PAN con motivo del proceso Electoral Ordinario 2023-2024 a nombre de [REDACTED] y [REDACTED].

55. Documental Privada. Consistente en original del escrito de tercero de interesado de Mario Gerardo Riestra Piña de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés y anexos.

56. Documental Pública. Consistente en original de los acuerdos de diez de enero de dos mil veinticuatro de los expedientes [REDACTED]

57. Documental Pública. Consistente en original de los acuerdos de diez de enero de dos mil veinticuatro de los expedientes [REDACTED] y [REDACTED] acumulados.

58. Documental Pública. Consistente en original de los acuerdos de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro de los expedientes [REDACTED] y acumulados.

ELIMINADO: Seis renglones contienen datos identificativos consistentes en diversos números expediente, al considerar información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos fracciones X y XL, 85 fracción II, 114, 115 fracción III, 134 fracción III, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger datos personales.



59. Documental Pública. Consistente en original de los acuerdos de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro de los expedientes [REDACTED] y acumulados.

60. Documental Privada. Consistente en un correo electrónico en el que se remite oficio IEE Puebla en relación al medio de impugnación de la promovente y anexos.

61. Documental Privada. Consistente en el anexo 1, anexo 2, anexo 2-A, anexo 3, anexo 4, anexo 5, anexo 6, anexo 7, anexo 8, anexo 9, anexo 10, anexo 11 y formulario de Aceptación de Registro, todo lo anterior a nombre de [REDACTED]

62. Documental Privada. Consistente en original del escrito por el que presenta pruebas supervenientes la parte actora dentro del juicio de inconformidad [REDACTED] acumulados y anexos en copia simple.

63. Documental Privada. Consistente en original del escrito por el que presenta pruebas supervenientes la parte actora dentro del juicio de inconformidad [REDACTED], y acumulados y anexos en copia simple.

64. Documental Privada. Consistente en original del escrito por el que presenta pruebas supervenientes la parte actora dentro del juicio de inconformidad [REDACTED] y acumulados y anexos en originales.

65. Documental Pública. Consistente en el escrito de notificación por parte del Tribunal Electoral a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional respecto de la resolución de doce de febrero de dos mil veinticuatro.

66. Documental Pública. Consistente en copia cotejada por la Secretaría General en Funciones de este Tribunal, de la sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional dentro del expediente TEEP-JDC-011/2024 de doce de febrero de dos mil veinticuatro.

67. Documental Privada. Consistente en impresión de la notificación vía correo electrónico el dieciséis de febrero de los acuerdos [REDACTED]

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos identificativos consistentes en un nombre propio y varios números de expediente, al considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7, acciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo de la Ley de Procedimiento Judicial, fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

[REDACTED] de catorce de febrero de dos mil veinticuatro y la vista del mismo.

68. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de los escritos de manifestación de [REDACTED] respecto de la vista en fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro.

69. **Documental Publica.** Consistente en copia certificada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, de la resolución dictada por la autoridad responsable dictada el veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, dentro de los expedientes [REDACTED] y ACUMULADO [REDACTED].

70. **Documental Publica.** Consistente en original de cedula de publicitación y de retiro del plazo del uno al tres de marzo de dos mil veinticuatro, respecto la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro.

71. **Documental Publica.** Consistente en original de escrito de Tercero Interesado de Mario Gerardo Riestra Piña, respecto de la resolución de veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro.

72. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de credencial de elector de Mario Gerardo Riestra Piña.

73. **Documental Privada.** Consistente en original del informe circunstanciado del Comisionado de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha dos de marzo de dos mil veinticuatro.

74. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de la providencia SG/122/2024 de veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro.

75. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de la publicitación de la providencia SG/122/2024 de veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro.

ELIMINADO: Cuatro renglones "c" contienen datos identificativos consistentes en un nombre propio, diversos números de expediente, considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos fracciones X y XL, 85 fracción II, 114, 115 fracción III, 134 fracción III y 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Estado de Puebla; numeral Séptima fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger datos personales.



Por cuanto a las referidas con los numerales **7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 54, 56, 57, 58, 59, 65, 66, 69, 70, y 71** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitidas las pruebas enlistadas en los numerales **6, 9, 12, 32, 33, 34, 35, 47, 52, 53, 55, 60, 61, 62, 63, 64, 67, 68, 72, 73, 74 y 75** clasificándolas como **documentales Privadas**, con valor probatorio presuncional.

CUARTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que señala como agravios los siguientes:

- 1. Vulneración al principio de legalidad y exhaustividad en la resolución de la responsable.*
- 2. Vulneración al principio de legalidad y congruencia en la resolución reclamada.*
- 3. Violaciones formales de la resolución reclamada.*
- 4. Vulneración al principio de legalidad y debido proceso, así como del principio de debido cumplimiento de una ejecutoria dictada por la autoridad electoral, por repetición del acto reclamado.*
- 5. La resolución reclamada es violatoria de los principios de legalidad y certeza, así como del principio de debido cumplimiento de una sentencia dictada por autoridad electoral, y constituye una repetición del acto reclamado en el Juicio de la Ciudadanía 011/2024 de este Tribunal Electoral.*
- 6. La resolución reclamada vulnera los principios de legalidad y de certeza jurídica.*

7. La resolución reclamada viola en perjuicio de la suscrita los principios de legalidad, protección de datos personales y de imparcialidad.

8. La comisión responsable quebranta en perjuicio de la suscrita los principios de legalidad, paridad, brecha de género, alternancia de género, ajuste de género, paridad transversal, acciones y/p participación significativa o simbólica, así como el principio de debido cumplimiento de una sentencia dictada por autoridad electoral.

9. La resolución reclamada es violatoria de los principios de legalidad, congruencia, imparcialidad y objetividad de la sentencia.

De lo anterior, se advierte que la **pretensión** de la promovente radica en que este Tribunal, revoque la resolución combatida y, en consecuencia, se le otorgue la procedencia de su registro como precandidata a Presidenta Municipal de Puebla, en Puebla.

Así, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dictada el veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro en el expediente [REDACTED] y acumulados.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

ELIMINADO: Un renglón que contiene datos identificativos consistentes en un número de expediente, no debe considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos fracciones X y XL, 85 fracción II, 114, 115 fracción III, 134 fracción III, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Estado de Puebla; numeral Séptimo de la fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger datos personales.



Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre él porque consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación al juicio de inconformidad, el capítulo XIX del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, siendo este el regulador de los procesos internos del proceso de selección interno de precandidaturas del Partido Acción Nacional, encargado de las faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

ESTATUTOS VIGENTES.

CAPÍTULO QUINTO

DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Artículo 58. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;

Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

Capítulo III

Disposiciones generales de los medios de impugnación

Artículo 15.- El Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

El recurso de queja podrá presentarse en cualquier momento, durante los procesos internos de selección de candidaturas, y hasta antes de la jornada electoral.

El Procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género podrá presentarse en cualquier momento.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método se estudiará en diferente orden al señalado por la promovente y de manera conjunta los que se relacionen entre sí, esto sin que cause perjuicio a alguna de las partes, ello en términos de la Jurisprudencia 4/200 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***, la cual señala que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

2. ***“Vulneración al principio de legalidad y congruencia en la resolución reclamada.”***

3. ***“Violaciones formales de la resolución reclamada”.***

4. ***“Vulneración al principio de legalidad y debido proceso, así como del principio de debido cumplimiento de una ejecutoria dictada por la autoridad electoral, por repetición del acto reclamado”.***

Del escrito de demanda se desprende que, la promovente se duele del hecho de que la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad y congruencia toda vez que, inició el análisis de los agravios expuestos, con una transcripción de los mismos, señalando que deben ser inoperantes por incumplir lo que la Sala Superior ha considerado respecto a que al expresar los agravios se deben señalar argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

Además, señala que, el razonamiento de la Comisión responsable *“es ilegal, no solamente por que de la propia transcripción de los agravios expuestos por la suscrita en los Juicios de Inconformidad ... se advierte claramente que la suscrita expresó debidamente los mencionados agravios, lo que es suficiente para declararlos fundados, máxime cuando en la especie es procedente la suplencia de la deficiencia de los agravios, por lo que bajo ningún contexto pueda considerarse como inoperantes al contrario, deberá considerarse la causa de pedir.”*

Así mismo señala que, la síntesis realizada de los razonamientos analizados por la Comisión responsable de estudiar el agravio identificado como “Primero”, lo que realiza es un collage de los agravios expuestos en los tres juicios de inconformidad, generando confusión respecto del acto reclamado al que se refiere en cada uno de estos, dejando en estado de indefensión a la promovente para combatir adecuadamente la resolución reclamada.

De igual manera señala la parte actora que, la Comisión Responsable, debió analizar primero el agravio consistente en la invitación emitida por la Secretaría en Funciones, pues de dicho acto dependía la validez de los restantes actos reclamados, lo que no ocurrió en la especie, alterando por completo el sentido de la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, establece que cada uno de los agravios que señaló en los tres juicios de inconformidad acumulados mediante los cuales impugnó la falta de fundamentación y motivación de todos los actos reclamados la dejó en un estado de indefensión para combatir adecuadamente la resolución reclamada.

Por su parte, la Comisión responsable, al rendir su informe con justificación señaló, que en el orden que estudió y analizó los agravios, no puede considerarse que le depara algún nuevo agravio a la recurrente, pues no es la forma en como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos deban ser estudiados como en caso aconteció.

Es por ello que, del análisis de la resolución impugnada este Tribunal advierte que, a diferencia de lo señalado por la promovente respecto a que la responsable realizó una transcripción y calificación de los agravios, se advierte que la Comisión responsable, únicamente refirió los argumentos de Sala Superior respecto a cómo se deben plasmar o calificar los agravios, es decir, realizando un preámbulo, como se observa a continuación:

OPINIÓN DEL TRIBUNAL

El presente Tribunal, al analizar los agravios, advierte que la Comisión responsable, al rendir su informe con justificación, únicamente refirió los argumentos de Sala Superior respecto a cómo se deben plasmar o calificar los agravios, es decir, realizando un preámbulo, como se observa a continuación:

El presente Tribunal, al analizar los agravios, advierte que la Comisión responsable, al rendir su informe con justificación, únicamente refirió los argumentos de Sala Superior respecto a cómo se deben plasmar o calificar los agravios, es decir, realizando un preámbulo, como se observa a continuación:

El presente Tribunal, al analizar los agravios, advierte que la Comisión responsable, al rendir su informe con justificación, únicamente refirió los argumentos de Sala Superior respecto a cómo se deben plasmar o calificar los agravios, es decir, realizando un preámbulo, como se observa a continuación:

De lo anterior, se advierte que la Comisión responsable no realizó la calificación de los agravios en ese momento, o señaló que alguno no



controvertía en sus puntos esenciales las consideraciones del acto o resolución impugnada, o que se limiten a repetir textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen.

Además, del análisis de la resolución impugnada se advierte que el estudio de los agravios sí se realizó en el considerando décimo sin embargo especificó un apartado denominado "*contestación a los agravios*" en los que enlistó, analizó y resolvió cada uno de ellos, es por lo que se puede concluir que contrario a lo señalado por la promovente la Comisión responsable si estudió cada uno de ellos posterior al preámbulo.

Ahora bien, por lo que refiere a que la síntesis realizada por la Comisión responsable al estudiar el agravio identificado como "Primero", la promovente considera que, lo que en realidad realiza es un collage de los agravios expuestos en los tres juicios de inconformidad, generándole confusión respecto el acto reclamado, en atención a lo anterior, la Sala Superior en su jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**", señala que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos por la parte actora, pueden ser examinados en su conjunto, de forma separada en distintos grupos o por cada uno, ocupando un orden propio, lo que no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación de la resolución impugnada, ya que no es la forma de cómo se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, uno de ellos no sea estudiado.

De lo que podemos concluir que el estudio realizado de manera conjunta por parte de la responsable en la resolución impugnada no genera afectación alguna, ya que para cada uno de ellos existió un análisis y calificación.

En consecuencia, devienen como **INFUNDADOS**, los agravios en estudio toda vez que, la responsable si enlistó, analizó y resolvió cada uno de los agravios que refirió en el considerando décimo de la resolución impugnada, sin ocupar el estudio y calificación de Sala Superior, motivo por el cual no fue ilegal el estudio de los agravios en un orden diferente al señalado por la promovente ni causó una afectación jurídica ni alteración alguna en el sentido de la resolución reclamada.

A continuación, se estudiará el agravio relativo a la **1. Vulneración al principio de legalidad y exhaustividad en la resolución de la responsable.**

En el caso en concreto, la parte actora señala que la Comisión responsable, en el capítulo tercero de la resolución impugnada, indebidamente considera que la autoridad responsable sólo es la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla, omitiendo señalar como Autoridad Responsable a la Secretaria en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, y que la misma no rindió su informe justificado.

La responsable señala en su informe justificado que la determinación impugnada fue dictada de conformidad a los criterios legales, jurisprudenciales y razonamientos lógicos jurídicos, además de que se señalaron a las autoridades responsables las que únicamente determinó la promovente en cada uno de sus juicios.

De las constancias que obran en autos del expediente se advierte que contrario a lo señalado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el juicio de inconformidad de clave [REDACTED] la parte actora sí señaló como autoridad responsable a la Secretaria en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y que la misma no se encuentra dentro de las autoridades responsables señaladas en la resolución impugnada.

Ahora bien, del agravio referido la promovente no señala cual fue la vulneración a sus derechos político-electorales respecto de que en la resolución impugnada no fuera considerada como autoridad responsable la Secretaria en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, esto a pesar de que ella lo refirió en uno de sus juicios.

Es por todo lo anterior que resulta **INOPERANTE** el agravio, ello en razón de que la promovente lo señala de manera genérica al no referir cual es la afectación a su derecho político electoral a existir por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, una omisión de señalar como

ELIMINADO: Un renglón que contiene datos identificativos consistentes en un número de expediente, considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos fracciones X y XL, 85 fracción II, 114, 115 fracción III, 134 fracción III, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger datos personales.



Autoridad Responsable a la Secretaria en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por lo que prevalece la resolución.

Posteriormente, se estudiarán los agravios señalados con el numeral 5, 6 y 7 de forma conjunta al estar relacionados entre sí, siendo los siguientes:

- *La resolución reclamada es violatoria de los principios de legalidad y certeza, así como del principio de debido cumplimiento de una sentencia dictada por autoridad electoral, y constituye una repetición del acto reclamado en el juicio electoral 011/2024 de este Tribunal Electoral.*
- *La resolución reclamada vulnera los principios de legalidad y de certeza jurídica.*
- *La resolución reclamada viola en perjuicio de la suscrita los principios de legalidad, protección de datos personales y de imparcialidad.*

La parte actora, manifiesta que la Comisión de Justicia determinó que la inconformidad carecía de fundamentación y motivación por incumplimiento a los requisitos exigidos para participar en el proceso interno; en específico del anexo 11, así mismo que el razonamiento de la Responsable de exigir a la promovente la fundamentación y motivación de la falta de firmas le causó una afectación a sus Derechos Político- Electorales, cuando sí señaló los preceptos legales aplicables al caso y los razonamiento por lo que, consideró la inconstitucional e ilegalidad del requisito, además de imponerle una duplicidad de requisitos y cargas adicionales.

Por otro lado, señala, que el hecho de contar con los datos de localización de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN, no implicaba que los teléfonos personales no oficiales de los integrantes sea información pública, pues no contaba con la autorización para comunicarse con dichos integrantes, situación que la colocó en un estado de indefensión al no darle información pública o autorización expresa de cada uno de ellos, para hacer uso de sus datos personales.

A lo que la Comisión de Justicia al rendir su informe con justificación, señaló que, en el fallo se encuentra debidamente fundado y motivado, la validez de sus actos en base a las prerrogativas constitucionales que tienen los partidos políticos, relativas a la libre autoorganización y autodeterminación mediante la cual pueden organizarse internamente y determinar los requisitos que debe cubrir quien aspira a una candidatura.

Además, de señalar que la recurrente estaba facultada para agendar las citas, sin incurrir en alguna responsabilidad, ya que fue la misma Comisión, quien publicó dichas providencias y los teléfonos de contacto, remitiéndole un directorio para que pudiera recabar las firmas.

Por otra parte, respecto a los señalamientos de que el requisito establecido en el numeral 7 anexo 11 de la invitación es excesivo y la pone en una situación de desventaja al participar contra un militante este Organismo considera que tal y como lo razonó la Comisión Responsable el mismo no es ilegal.

De las constancias que obran en autos del expediente se advierte que la Comisión Estatal de Procesos Electoral, en todo momento procuró que la promovente no estuviera en una situación de desventaja pues, al advertir que le faltaba un requisito, la requirió para que subsanara dicha situación, adjuntando el Directorio Telefónico de la Comisión Permanente, sin que la promovente lo solicitara, por lo que, este Tribunal considera tenía los medios para cumplir con el requisito relativo al escrito mediante el cual se recaban las firmas de al menos una tercera parte de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla.

Además, que tal y como lo señala la responsable, no se advierte que la promovente, presentara documento alguno respecto a que los integrantes de la Comisión se negaran a otorgarle la firma o hiciera el intento de subsanar el requisito, por lo que su señalamiento referente a que se trataba de datos personales, y no podía realizar las llamadas porque incurría en una falta, no es suficiente para omitir el cumplimiento de dicho requisito.

Pues como lo manifestó la responsable, en su informe con justificación, la promovente estaba facultada para agendar las citas correspondientes sin incurrir en alguna responsabilidad, ya que la misma Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla fue quien publicó dicha providencia quien estableció el correo y teléfonos de contacto para agendar cita de los aspirantes que desearan participar en el proceso.



Además de que, el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó mediante estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla, el número telefónico de contacto y correo electrónico para agendar citas para solicitudes de registro de aspirantes a participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la presidencia municipal de Puebla y una solicitud de directorio de integrantes de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla.

De ahí que, se considere que la Comisión de Justicia razonó correctamente que dichos requisitos eran válidos toda vez que, la invitación y en consecuencia sus requisitos se aprobaron en conjunto con las providencias SG/114/2023 y a pesar de que la promovente considerara que ella no consintió las irregularidades de la misma, debió impugnarlas pues como lo señaló la Comisión Responsable en dichas providencias se estableció el método de selección.

En consecuencia, se estima que los agravios estudiados resultan **INFUNDADOS** toda vez que los razonamientos que vertió la Comisión responsable respecto de la validez del requisito como anexo 11 son idóneos al no causar afectación a sus derechos político-electorales, así como una situación de desventaja.

Ahora se procede con el estudio del agravio:

8. “La comisión responsable quebranta en perjuicio de la suscrita los principios de legalidad, paridad, brecha de género, alternancia de género, ajuste de género, paridad transversal, acciones y/o participación significativa o simbólica, así como el principio de debido cumplimiento de una sentencia dictada por autoridad electoral”

La promovente señala que, al analizar los agravios expuestos en el considerando “QUINTO AGRAVIO. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO,” considera que es indebido que la Comisión responsable determine substancialmente que el mencionado agravio es infundado e inoperante porque según su dicho, las providencias impugnadas, consistentes en la invitación a la militancia y ciudadanía de Puebla a participar en el proceso interno de designación de la candidatura

a la Presidencia Municipal en Puebla, fue dirigida tanto a hombres como mujeres por lo que no se puede argumentar una violación a los principios de género.

Además, de que del hecho de que las Providencias y la Invitación reclamada se hayan dirigido tanto a hombres como mujeres no implica una igualdad entre hombres y mujeres, sino una violación a los principios de paridad y alternancia, pues este municipio debió reservarse sólo al género femenino, y en el peor de los casos, establecerse disposiciones en la referida invitación para asegurar la participación de los mujeres en el proceso de designación a través de la procedencia de sus registros a la precandidatura, lo que no ocurrió en la especie.

La responsable señala que en la resolución impugnada se establecieron los razonamientos por los cuales, en la especie se determinó, que la invitación no vulneró el principio de paridad, sino que con la misma se buscó garantizar la igualdad entre mujeres y hombres para lograr una participación activa, igualdad de oportunidades y la no discriminación por motivos de género, son pilares fundamentales de la democracia y la participación política, analizándose si la emisión de las providencias e invitación respetaron efectivamente la igualdad de género y no discriminarán a ningún grupo por razones de sexo, arrojando dicho estudio la conclusión de que la invitación que fue emitida respetando dichos principios por lo que se emite de manera igualitaria a todos los participantes, sin importar su género, concluyéndose en que con éstas se estaría cumpliendo con el principio de paridad y se respaldaría la legalidad del proceso interno del partido.

Es importante señalar que la Sala Superior ha establecido en la sentencia SUP-JDC-91/2022, que el procedimiento interno para la designación de candidaturas en razón de género debe de tener reglas con la finalidad de cumplir el principio de paridad, no sólo desde un aspecto meramente numérico sino también desde lo sustancial.

La sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados evita que los partidos políticos se limiten a postular mujeres en estados, distritos o municipios con poca posibilidad de triunfo, porque les obliga a respetar el principio de paridad con base en una interpretación con alcances igualitarios, es decir,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

desde una perspectiva de género real, que les impedirá quedarse en el mero cumplimiento de una paridad numérica.

Derivado de lo anterior, la regulación de la alternancia de género por proceso electivo en los cargos de elección popular, es una facultad exclusiva de los partidos políticos y se encuentra amparada en la libertad configurativa de los mismos, en este sentido dicho bloque de competitividad no se estima vulnerable a los derechos políticos electorales de los participantes.

La responsable señala que, en la resolución impugnada no se violó ningún precepto en referencia al género, ya que la promovente pudo participar como aspirante a dicho proceso interno, por lo que no tenía razón al señalar que se vulneró el principio de paridad, u algún otro principio de género, contrario a tal afirmación, las mujeres del municipio de Puebla pudieron inscribirse para contender por la candidatura a la presidencia de dicho municipio.

En este orden de ideas, es importante mencionar que con fecha diecinueve de febrero del año en curso, en sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal se aprobaron las acciones afirmativas de género para la postulación de candidatura a Diputaciones y Ayuntamientos. Por lo que estas acciones tienen como objetivo fortalecer los procesos internos del Partido Acción Nacional en Puebla, buscando asegurar que se elijan los mejores perfiles de mujeres y hombres como candidatas y candidatos.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Partido político responsable **no limitó a la promovente** de no participar para ser candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, toda vez que como se desprende de autos, la invitación impugnada se dirigía tanto al género femenino como al masculino, es así que, la negativa de la procedencia del registro de la promovente se debió al incumplimiento de los requisitos establecidos para el registro a la precandidatura a la Presidencia Municipal de Puebla, es decir, la negativa de registro no deriva de su género, si no por no cumplir con uno de los requisitos (anexo 11) establecido en la Invitación aprobada por la Secretaria General en Funciones de Presidenta, a pesar de que se le requirió para subsanar el mismo.

Es por ello, que la autoridad responsable no podía implementar juzgar con perspectiva de género cuando la promovente no cumplió con uno de los requisitos señalados en la invitación, ya que como se ha analizado en líneas anteriores la obtención de firmas de al menos una tercera parte de la Comisión Estatal del PAN en el estado de Puebla, era válida y no la ponía en un estado de desventaja al proporcionarle las herramientas necesarias para cumplir con dicho requisito.

No obstante cabe señalar que el veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió providencias SG/122/2024 en las que aprobó la determinación de la reserva de los distritos locales por el principio de mayoría relativa y proporcional, además de los Ayuntamientos, en los que se podrán registrar solamente personas del género femenino para el cumplimiento de acciones afirmativas y legislación aplicable en materia de paridad de género.

En donde determinó tomando en cuenta las acciones afirmativas, el partido decidió que, en las postulaciones de candidaturas a las presidencias municipales de los cinco espacios principales de la zona conurbada, tres de ellas serían encabezadas por mujeres y dos por hombres; motivo por el cual la invitación impugnada no vulnera el principio de paridad y alternancia de género, la cual no fue impugnada por la promovente.

En razón de lo antes mencionado, este Tribunal considera que, el bloque de competitividad definido por el Partido Acción Nacional es proporcional por no corresponder a una restricción absoluta de ejercicio de los derechos político electorales de la promovente, toda vez que, los Partidos Políticos están en libertad de definir cuáles serán los distritos electorales, entidades y lugares de las listas en donde postularán candidaturas de personas de los grupos en situación de discriminación o vulnerables, dentro de los cuales se encuentra la postulación de candidatas en razón de género.

De igual manera los partidos políticos como parte de su vida interpartidista determina su método de selección y las autoridades que realizarán la calificación de la misma y en caso de no cumplir con algún requisito no se les otorgue el registro al cargo de elección popular en el que pretenden participar.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es por todo lo anterior que resulta **INFUNDADO** el agravio, ya que la responsable **no limitó a la promovente** de participar para ser candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, toda vez que como se desprende de autos, la invitación impugnada se dirigía tanto al género femenino como al masculino y dictó las acciones afirmativas correspondientes, sin embargo el no registro de la promovente derivó del incumplimiento de los requisitos establecidos para el registro a la precandidatura a la Presidencia Municipal de Puebla.

Finalmente se analiza el agravio 9. ***“La resolución reclamada es violatoria de los principios de LEGALIDAD, CONGRUENCIA, IMPARCIALIDAD, Y OBJETIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.”***

La promovente refiere que en el agravio Sexto de la resolución impugnada, la Autoridad Responsable determinó que no demostraba su interés jurídico para combatir la declaración de procedencia del registro del ciudadano Mario Gerardo Riestra Piña a la precandidatura a la Presidencia Municipal en Puebla, pues dicho acto por sí mismo no le depara ningún agravio, esto ya que carece de la calidad de precandidata para promover el recurso de queja, motivo por el cual, no se analizó ningún agravio relacionado contra la procedencia del registro, a pesar de que fue ordenado por este Tribunal en la resolución TEEP-JDC-011/2024.

De igual manera, controvierte la supuesta renuncia de MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA, que aparece en los autos de forma aislada, y que no le había sido notificada hasta que lo ordenó así este Tribunal Electoral, cuya existencia no se advierte ni en el listado de documentos presentados por el propio de MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA, ni en el expediente que se abrió con motivo de su solicitud de registro, tampoco se advierte anotación alguna en el mencionado listado que se llenó al momento de su registro, en el sentido de que haya exhibido dicho anexo (5), más aún, no fue señalado como hecho al momento en que la comisión estatal analizó la procedencia de su registro, ni en las actas de sesiones ni en los acuerdos que dictó y empezó a vincular ese supuesto documento en el momento en que la suscrita hizo valer esa irregularidad al promover juicio de inconformidad en contra de su registro.

Señalanco las firmas que exhibió de los supuestos integrantes de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional no son válidas pues no se exhibieron identificaciones oficiales de quienes suscribieron para demostrar su legalidad, por lo que Mario Gerardo Riestra Piña no reunió el número necesario de firmas de apoyo.

Por otra parte, refirió que la responsable tampoco analizó los agravios en los que la actora expuso que Mario Gerardo Riestra Piña, se registró en forma aislada, es decir, sin un suplente, por lo que no puede considerarse que su registro haya estado completo, tan es así que el formato que tenía que llenar para ser entregado al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de Puebla, se encuentra incompleto.

Por su parte la responsable refiere en su informe justificado, que en la designación de Mario Gerardo Riestra Piña no le depara algún agravio a la promovente, en virtud de que no obtuvo el registro como candidata a participar en el proceso interno de designación a la candidatura de la Presidencia Municipal en Puebla, que registrara el PAN con motivo del proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro, reiterando que el análisis de dicho agravio, únicamente hubiera sido materia de análisis si hubiera obtenido el registro.

Es importante señalar, que el interés jurídico es aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo. Mientras que, el interés legítimo, puede catalogarse como una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción⁹.

De lo cual se advierte que la promovente tiene interés jurídico y legítimo al ser aspirante a precandidata de la Presidencia Municipal de Puebla al impugnar la procedencia de registro de Mario Gerardo Riestra Piña, por lo que no es válido lo determinado por la responsable al señalar que carecía de calidad de precandidata para promover el recurso al no demostrar su interés jurídico.

⁹ Criterio sostenido en el expediente SM-JDC-47/2024.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Esto a razón de que la procedencia de registro de Mario Gerardo Riestra Piña como precandidato a la presidencia Municipal de Puebla, se aprobó el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CEPE- PUE- LOC-002/2023, mismo que fue publicitado por estrados físicos y electrónicos el veinticuatro de diciembre, a lo que la parte actora impugnó dicha situación mediante recurso de queja el veintiséis siguiente en su calidad de aspirante.

Al ser un acto proveniente de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Puebla, podía ser impugnado por la promovente al ser aspirante a dicho proceso, es decir, su cadena impugnativa en contra de dicha resolución se encontraba vigente, al estar dentro del plazo señalado en el artículo 15 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, por lo que la jurisprudencia 27/2013 señalada por la autoridad responsable en la resolución impugnada no le es aplicable al caso concreto.

Es por lo anterior, que el agravio se califica **FUNDADO**, esto a razón de que la promovente sí tenía interés para controvertir la procedencia de registro de Mario Gerardo Riestra Piña como precandidato a la presidencia Municipal de Puebla, que se aprobó el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CEPE- PUE- LOC-002/2023.

En consecuencia, la responsable tuvo que haber realizado el estudio y pronunciamiento de los agravios señalados en la sentencia de este Tribunal Electoral dentro de la sentencia TEEP-JDC-011/2024, respecto de la procedencia del registro de Mario Gerardo Riestra Piña, los cuales son, los siguientes:

- Principio de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, incurrida por Mario Gerardo Riestra Piña al no separarse de su cargo ni renunciar al mismo.
- No informó si su solicitud era en calidad de aspirante propietario o suplente, ni la calidad con la que se ostentó en ninguno de los documentos que exhibió, tampoco señaló el nombre del Aspirante Suplente.

Tomando en consideración que el periodo de registro de los candidatos ante el Instituto Electoral del Estado está comprendido del cuatro al diez de marzo del presente año, es que esta autoridad jurisdiccional se ve en la necesidad de asumir una plenitud de jurisdicción, al realizar el estudio correspondiente en sustitución de la autoridad responsable, teniendo como justificación el conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible y reparar directamente la irregularidad cometida, cuya necesidad se acentúa cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar el primer agravio consistente en Principio de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, incurrida por Mario Gerardo Riestra Piña al no separarse de su cargo ni renunciar al mismo.

De las constancias que obran en autos del expediente, se advierte que en el registro se encuentra la solicitud de licencia de Mario Gerardo Riestra Piña para separarse del cargo que ostentaba como integrante de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, durante el periodo del veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés al cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Si bien la promovente señala que la solicitud de licencia no aparece en el registro para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la presidencia municipal de Puebla en el Estado de Puebla que registrará el Partido de Acción Nacional con motivo del proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, lo cierto es que si se encuentra en el expediente como parte de los documentos entregados y el hecho de que no venga descrito en dicho registro no quiere decir que se encuentre de manera aislada, ya que dicha licencia tiene el sello del Comité Directivo del PAN con fecha veintiuno de diciembre del año pasado y fue entregada al día siguiente junto con los demás anexos solicitados por la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien, respecto al agravio señalado consistente en que no informó si su solicitud era en calidad de aspirante propietario o suplente, ni la calidad con la que se ostentó en ninguno de los documentos que exhibió, tampoco señalo el nombre del Aspirante Suplente.

Cabe señalar que, respecto a la manifestación de que, durante al presentar la solicitud de registro de Mario Gerardo Riestra Piña sin suplente, de las constancias que obran en el expediente se advierte en la base a las providencias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés bajo el rubro SG/114/2023 y la invitación, es notorio que no es requisito la inscripción de un suplente para que se pueda registrar el aspirante.

Ahora bien, por lo que respecta a que no informó si su solicitud era en calidad de aspirante propietario o suplente, es erróneo ya que en su expediente obra el formato del INE en el que se llena los datos en el apartado de candidato propietario, es decir si determino su calidad de aspirante propietario.

En mismo sentido, respecto de las manifestaciones relacionadas con las firmas solicitadas a los integrantes de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional , este agravio no puede ser estudiado toda vez que no formó parte de los establecidos en los juicios de inconformidad de clave [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ya que como lo señala la promovente únicamente se ordenó en la sentencia del expediente TEEP-JDC-011/2024 el estudio de los dos agravios señalados en párrafos anteriores.

MINADO: Un renglón que contiene los identificativos consistentes en número de expediente, al considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 115 fracción III, 134 fracción I, 135 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo Fracción III, Trigésimo Octavo fracción Sextagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de estadísticas públicas, para proteger los datos personales.

Es por todo lo anterior que resultan **INFUNDADOS** los agravios relacionados al no separarse Mario Gerardo Riestra Piña de su cargo ni renunciar al mismo, además de no informar si su solicitud era en calidad de aspirante propietario o suplente, ni la calidad con la que se ostentó en ninguno de los documentos que exhibió, tampoco haber señalo el nombre del aspirante suplente.

Por lo que respecta a la vista solicitada por la promovente a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y a la solicitud de que se inicien

Procedimientos sancionados en contra de las autoridades partidistas que hayan vulnerado la normativa interna y electoral en el asunto controvertido, la cual no es procedente porque no se advierte los supuestos señalados por la parte actora, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que actúe en la vía que considere idónea.

Efectos.

1. En consecuencia, se modifica la resolución impugnada, por lo estudiado con anterioridad.
2. Se conmina al partido PAN a que en lo subsecuente respete los plazos establecidos para publicitación de los medios de impugnación establecidos en los artículos 363 y 364 del Código de Instituciones y Procesos Electorales.
3. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, que envíe las constancias originales del expediente [REDACTED] Y ACUMULADOS [REDACTED] a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de igual manera emitirá copias certificadas de dichas constancias para que obren en el archivo de este Organismo y así mismo, realice los demás trámites correspondientes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS, INOPERANTE y FUNDADO** los agravios estudiados en la presente resolución, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de este fallo y, en consecuencia, se modifica la resolución impugnada en los términos señalados en la presente sentencia.

ELIMINADO: Un renglón que contiene datos identificativos consistentes en un número de expediente, considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos fracciones X y XL, 85 fracción II, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. Se conmina al Partido Acción Nacional, a que en lo subsecuente respete los plazos establecidos para publicitación de los medios de impugnación establecidos en los artículos 363 y 364 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

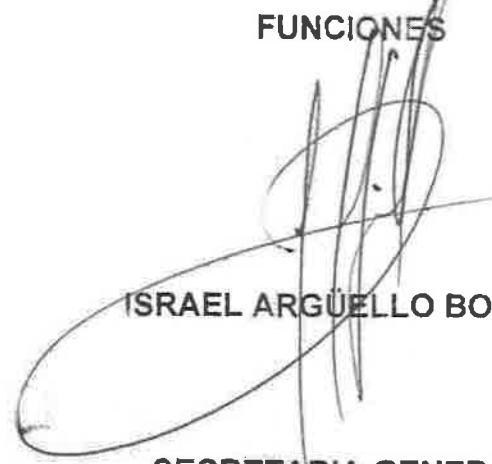
Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

MAGISTRADA


ISRAEL ARGÜELLO BOY


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

